



Los Patios, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Oficio No. 01105

Señores

HAROL BILLY GARCIA PORTILLA

Accionante

haroldportilla22@gmail.com

PERSONERO MUNICIPAL

personeria@lospatios-nortedesantander.gov.co

Doctor

JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO

ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS

alcaldia@lospatios-nortedesantander.gov.co

Doctor

JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO

INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS

inspecciondepolicia@lospatios-nortedesantander.gov.co

SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS

viviendaydesarrollourbano@lospatios-nortedesantander.gov.co

SECRETARIA DE PLANEACION

secretariadeplaneacion@lospatios-nortedesantander.gov.co

Doctor

ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ

Señor

MAURICIO CHACON GARNICA

elkinmarquezabogado@gmail.com

CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ

MARIA NORMA GALLEGO

GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ

Página Web

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

j02pmunicipallospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción:	TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
Radicado:	54-405-31-04-001-2022-00118-00
Proveniente:	JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS –(2022-00173)
Accionante(s):	HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA
Accionado(s):	INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS

Por medio del presente, me permito notificarle que este despacho mediante sentencia de la fecha, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

"PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela objeto de impugnación, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, adiado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **pero por las razones aquí expuestas.**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PENAL CIRCUITO DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER
Variante la Floresta Calle 36N° 0-28
Palacio de Justicia de Los Patios, segundo piso, oficina 04
J01prctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

**1991. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO.) EL JUEZ YANT KARLO
MORENO CÁRDENAS."**

Atentamente,


CARMEN HELENA PUENTES PÉREZ
Secretaria Ad-hoc



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Los Patios, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Despacho en segunda instancia el recurso de impugnación interpuesto por la parte accionante **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra del fallo de tutela de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Los Patios, dentro del cual resolvió NEGAR por IMPROCEDENTE la acción constitucional de tutela impetrada en contra del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS**.

2. HECHOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Fueron narrados por el A-quo de la siguiente manera:

"(...)

1). *Que, Mauricio Chacón Garnica, a través de apoderado judicial, instauró querrela Policiva el 21-10-2021 mediante trámite verbal abreviado conforme al Art. 223 de la Ley 1801 de 2016 y radicado en la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios, bajo el No. 06806., por la presunta perturbación a la posesión sobre una parte del bien inmueble de propiedad del Sr. Mauricio Chacón Garnica y en su contra. Advierte que la poseedora y tenedora de dicho bien inmueble es su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, desde el año 2009, quien adquirió dicho predio por compra hecha a María Norma Gallego, quien a su vez le había comprado a Gloria María Ramírez Sánchez.*

2). *Que, en dicho trámite policivo el señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, I Dr. Jairo Isidoro Briñez Castro, no se ajustó a los lineamientos del Art. 223 de la Ley 1801 de 2016. Toda vez que vulneró y trasgredió el trámite procedimental, contemplado en dicha norma, como tampoco su parte sustantiva, ya que se encuentra plagada de yerros y desfases en desmedro de los derechos fundamentales y de los términos procesales que la misma ley señala para evacuar las diferentes etapas procesales. Que, dicha querrela se presentó el 21-10-2021, y al día siguiente se profirió auto de admisión de dicha querrela, o sea el 22-10-2021, y el mismo día sin realizar notificación al querrelado, practicaron diligencia de inspección judicial al lugar de los supuestos hechos. (día 22-10-2021), tal y como lo establece el numeral 2 del Art 223 de la Ley 1801de 2016. (se notificará mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que se disponga (correo 4/72, llamada telefónica, wasap, twitter, Messenger), o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. (luego se inició con vicios que dan lugar de entrada a la nulidad de la actuación procesal), cual es el principio de publicidad fundante del derecho fundamental del debido proceso, que es el parámetro que enmarca el inicio de la violación al debido proceso.*

3), *Que, Posteriormente señalaron fecha para audiencia el día 08-11-2021, y él como supuesto querrelado tuvo conocimiento de dicha audiencia, porque se*

presentó a la Inspección de Policía, a preguntar qué sucedía con el predio de su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, y fue de esta forma que se enteró, más no porque dicha autoridad administrativa le notificara de dicha diligencia de audiencia de conciliación. (luego podemos evidenciar de forma clara, nítida y diáfana, como el señor Inspector vulneró el principio de publicidad de dicha actuación judicial), Aunado a lo anterior, para dicha fecha 08-11-2021, no se presentó el abogado, ni la parte querellante. Posteriormente mediante escrito del día 26-11-2021 le solicitó al Inspector la excusa o justificación de inasistencia del querellante y su apoderado y le manifestaron que no habían allegado nada; después con fecha 30-11-2021 profieren auto de archivo. Que, después de dos meses y medio o sea casi 75 días después, se enteró que habían reiniciado dicho trámite de querrela como en los primeros días de enero, toda vez que se le habla dañado el celular y no contaba con los recursos económicos para adquirir otro móvil. Que, Además, no se le notificó por ningún medio de los que hace alusión el Art. 223 de la Ley 1801 de 2016, sobre dicha reapertura, situación está que le parece súper extraña y por demás amañada a la luz del numeral 2 del Art. 223 de la precitada ley, que establece: "Citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por medio más expedito o idóneo, -donde se señale dicho comportamiento". Al punto que esta clase de notificaciones o citaciones nunca las realizó el 'señor Inspector o su asistente por ningún medio idóneo y por lo tanto están en total contravía del principio, de publicidad, luego con dicho actuar de dicha autoridad administrativa siguen con la trasgresión al debido proceso constitucional, por no realizar las etapas procesales tal y como lo indican las normas procedimentales en la materia. Motivos y argumentos más que suficientes y válidos para seguir insistiendo en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuando desde el auto de admisión de dicha querrela.

4). Que, que si se observa con detenimiento la constancia secretarial de la Operaria de la Inspección de Policía Urbana Sra. Yeimi Gutiérrez, quedó plasmado en su informe secretarial que el día 03/12/2021 ella recibió comunicación externa mediante el cual el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz en representación de su patrocinado Mauricio Chacón Garnica justifica su inasistencia a la audiencia en comunicación externa y el señor Inspector en su auto de reapertura indica que fue el día dos de diciembre/2021, luego existe desatinos, en la fecha de la constancia y la que hace referencia el señor Inspector en su providencia; en la que hacen pensar y dejar en entre dicho, que día realmente fue que compareció dicho profesional del derecho, y si realmente allegó escrito de justificación de su inasistencia y el de su prohijado y si realmente compareció o no al Despacho de la Inspección Urbana de Policía del Municipio de los Patios.

5). Que, el día 17-01/2022 fue citado a las oficinas de la Inspección de Policía, con el fin de llevar a cabo una conciliación, la cual fue infructuosa y allí señalaron nueva fecha para continuar con la diligencia e inspección judicial al lugar de los hechos para el día 10-03/2022. Una vez en la Oficina de la Inspección de Policía e identificada las partes, le concedieron la palabra al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz para que expusiera los motivos de la querrela, quien expuso los motivos y razones y su pretensión es "De ahí hacia atrás se le respete la propiedad al señor Mauricio, que desaloje de ese lugar al señor Harol para que mi poderdante siga disfrutando de la posesión y propiedad que ha tenido". Posteriormente le dieron la palabra a él y realizó la exposición de motivos y razones, pretensión. "El reconocimiento de la posesión que he mantenido durante más de 10 años de forma pacífica e ininterrumpida del predio que está reclamando como suyo el señor Mauricio Chacón".

Que, dicho bien inmueble lo adquirió su señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez, en el 2009, por compra hecha a María Norma Gallego, quien a su

vez le había comprado a Gloria María Ramírez Sánchez. Y ahora después de estar ejerciendo posesión, con ánimos de señor y dueño, realizando todas las mejoras posibles, tales como: se adecuó el terreno con las máquinas del señor Mauricio Chacón, las cuales él le alquiló al señor en mención como en el año 2013 para el mes de enero, luego desde dicha fecha el conocía y sabía, que su señora madre era la propietaria de dicho terreno, además en el mismo han mantenido criadero pollos, se ha ejercido producción apícola, desde hace más de 6 años, se han realizado siembra de árboles frutales tales como: guanaba, mangos, guayaba, plátanos, ahuyamas, limones y se ha mantenido dicho predio haciéndole las labores del mantenimiento que amerita dicho predio como es el desmate o desyerbe, riego, y resemebrando dichos cultivos. Ahora después de trece años de que su señora madre es la ama, señora y dueña de dicho terreno, pretenda el señor Mauricio Chacón venir a solicitar a través de apoderado judicial que se le está perturbando terrenos de su propiedad, cuando esto no es cierto, su madre y él han estado en posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida por espacio de más de trece años. Luego desde dicha fecha hasta ahora ya existe la caducidad de dicha acción policiva y él quería solicitar dicho predio.

6). Que, posteriormente en dicha audiencia se señaló el día 23- 03/ 2022 H: 2:30 pm., continuar con la inspección judicial al lugar de los hechos, con el acompañamiento de planeación Municipal y Secretaria de Vivienda y Desarrollo del Municipio y de los cuales se puede apreciar que la hora era a las 2:30 pm y el señor Inspector inicio dicha Inspección judicial a las 3:20 pm., aunado a lo anterior dicha autoridad entró a dicho predio por la parte de atrás de dicho terreno con el acompañamiento que traía y no lo hizo de forma normal por la parte del frente, y como si quisieran hacerlo a las escondidas, cuando ya venían saliendo es que se percató que dicha autoridad realizó dicha inspección sin su acompañamiento y además supuestamente tomaron

puntos de referencia conforme ellos quisieron y a su albedrío y no conforme a la escritura que el apoderado de la parte actora le suministro. Que, no contento con ello el Inspector Urbano de Policía ya saliendo del predio y en su presencia llamó al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz, para que llegara al sitio, luego el abogado de la parte actora no estuvo presente en dicha diligencia como tampoco él no estuvo presente, con dicho actuar y proceder del Inspector se está atropellando el debido proceso constitucional.

7). Que, De acuerdo a dicha diligencia la comisión de expertos de dichas secretarías ya relacionadas debía allegar dichas experticias y la autoridad competente correr el traslado respectivo para realizar el pronunciamiento de ley, y se las remitieron el día 09-05/22, a mi correo electrónico sin ni siquiera indicar que se trata del traslado del dictamen pericial realizado en la inspección judicial realizada únicamente por el Inspector y en donde se le indica que señalaron el día 02-06/2021 (sic) para citación a audiencia pública. Una vez allí en fecha y hora citada nuevamente el Inspector invito a conciliar las diferencias, las cuales no hubo conciliación. Pero si el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz realizó el siguiente reparo: "Doctor pues inicialmente como es bien sabido y de manera posterior a la visita allegue levantamiento topográfico efectuado por el ing. GUSTAVO CELIS, donde se termina con imágenes georreferenciadas y el plano respectivo, de la delimitación del predio de mi poderdante, conforme a las escrituras públicas en referencia con lo evidenciado en el terreno, del mismo modo me permito manifestar que el concepto emitido por la secretaria de vivienda y desarrollo de los patios, es confuso e inapreciable. Toda vez que las imágenes puestas en consideración de ese despacho, no son apreciables ni tampoco se evidencia las coordenadas de manera escrita tomadas por el funcionario, con el fin de poder cotejarlas haciendo uso del derecho a la contradicción; aunado a ello, se determina de manera lógica que los puntos tomados por el funcionario de secretaria de vivienda, se realizaron en la parte aledaña a los pozos o los puntos que guían la toma duplat, siendo así esta ubicación un

terreno fuera del área de mi cliente". Luego con lo anteriormente expuesto por el togado del derecho es bien sabido que los puntos tomados en dicha inspección no corresponden a lo que realmente debían ser, es más se evidencia a groso modo que dicha inspección ocular fue realizada al predio a las carreras y sin tener en cuenta las pruebas vitales y el fin que se perseguían con ellas, cuales eran delimitar el predio objeto de dicha querella., y para ahondar y aclarar dicha situación dejó constancia "que estos planos no pertenecen a la Alcaldía o funcionarios de la Alcaldía, en contestación al informe técnico en la calle 36 de mi propiedad, ese informe tiene un poco de imperfecciones que no es entendible". Seguidamente se invitó a conciliar y no hubo ánimo conciliatorio, pero tampoco el señor Inspector corrió traslado de forma clara e inequívoca del dictamen pericial puesto a consideración de las partes, vulnerando con ello el debido proceso constitucional.

Que, para más claridad y certeza el Ing. Diego Alberto Barba Chávez "Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en el momento de la visita se logró observar en la base de datos catastral, que el terreno en el cual se realizó el movimiento de tierra es un terreno ejido el cual pertenece al Municipio de los Patios, así mismo se logró determinar los predios colindantes al terreno ejido que corresponden a; Gladys Eugenia Peñaranda por el occidente y el Mauricio Chacón Garnica por el Norte" esa es una conclusión dada por el Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios. Más no por la comisión de expertos que supuestamente acompañaron al Inspector en la diligencia de Inspección judicial al lugar de los hechos día 23-06/2002 Hora: 3:20 am. de lo anterior se puede colegir sin temor a equivocarse que la Autoridad Policiva no cuenta hasta la fecha con las pruebas, elementos material probatorio y evidencias físicas, ni tiene claridad sobre el terreno objeto de la querella y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis., en dicha diligencia se señala fecha para la decisión el día 15-06/2022, hora: 11:00 a.m., para poder tomar una decisión de este calibre, máxime que va en contravía de las conclusiones dadas por el Ing. Diego Alberto Barba Chávez como Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano del Municipio de los Patios; y así mismo por la aseveración dada por el abogado del aquí querellante, lo cual lo expuso de una forma clara y precisa, que no correspondía al predio objeto de la litis.

8). Que, llegado el día y hora para para proferir la decisión por parte del Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios, este realizó la valoración fáctica y jurídica, así como las pruebas recaudadas en campo, las cuales las realizó sin la presencia y de las partes, y emitió el fallo respectivo el cual en su literal PRIMERO: lo declaró perturbador sobre el predio que no fue plenamente identificado por sus linderos, colindantes y cabida.

Que, igualmente, el señor Inspector nunca fue claro y preciso en expresarle sobre los recursos de ley toda vez, que si bien es cierto es una persona letrada, no es abogado y desconoce de la terminología jurídica, luego él interpuso el recurso de apelación y que lo sustentaría ante el superior; pero él nunca le dijo sobre el recurso de reposición, motivo por el cual no lo interpuso, dentro del término de ley, pero si sustentó ante el señor alcalde el recurso de apelación.

Que, la audiencia se realizó el 15 de junio de 2022, luego el Inspector Urbano de Policía debía remitir la actuación a los dos días siguientes; o sea debió remitir el expediente el día 17-06/2022 H:6:00 pm. El recurrente debía sustentarlo dentro del término de ley, o sea, dos días al recibido de la querella ante el superior o sea el día 21 y 22-07/2022 H: 6:00 p.m. El recurrente sustentó y allegó su sustentación del recurso el día 21-06/2022 a las 4:31 pm. Luego de sustentar el recurso le venció el día 22-06/2022 a las 6:00 pm, el término le empezaba a correrle al señor alcalde el día 23-

06/2022. Quien tenía ocho (8) días hábiles para proferir el fallo, el cual le venció el día seis (06) de julio a las seis de la tarde 6:00 pm. (06-07/2022). De lo anterior se puede evidenciar de forma clara, diáfana y precisa que el fallo fue proferido por el señor alcalde Municipal de los Patios, se realizó de forma extemporánea., porque el mismo fue emitido el día 07-07/2022, y debió haberse proferido dicho fallo el día 06-07/2022 Hora: 6:00 pm., y así mismo notificarle en el menor tiempo posible a las partes. Pero para su mayor sorpresa fue que el fallo le fue notificado el día 15- 07/2022 a las 11:36 pm., de la noche, del correo electrónico de la Inspección Urbana de Policía de los Patios., y no, de la Oficina de Jurídica o Alcaldía del Municipio de los Patios.

9). Que, a pesar de todas esas inconsistencias, errores y desconocimiento de la ley procesal y sustancial por parte del del funcionario que instruyó y adelantó el proceso verbal abreviado, así mismo el ser autoritario dicho funcionario que se hacía lo que él decía y nada más, y no aceptó pruebas testimoniales y documentales. Toda esta clase de atropellos y situaciones erróneas por parte del Inspector fueron puestos en conocimiento del Personero Municipal, quien no hizo nada para tratar de solucionar dichas falencias...”

3. DEL FALLO IMPUGNADO

EL JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), profirió fallo de primera instancia decidiendo lo siguiente:

"(...)

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE**, la acción constitucional de tutela impetrada por **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, en contra del **INSPECTOR DE POLICIA URBANO DE LOS PATIOS, Doctor JAIRO ISIDORO BRIÑEZ CASTRO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESVINCULAR al ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS, Doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, PERSONERÍA MUNICIPAL, SECRETARIA DE PLANEACION, SECRETARIA DE VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO DE LOS PATIOS, señor MAURICIO CHACON GARNICA, Doctor ELKIN EDUARDO MARQUEZ MUÑOZ y las señoras CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ, MARIA NORMA GALLEGO y GLORIA MARIA RAMIREZ SANCHEZ, por no encontrar su conducta vulnerativa de derechos fundamentales a la actora constitucional

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por el medio más expedito. Si el presente fallo no fuere impugnado, dentro del término de ley, envíese expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN, dejándose constancia en los libros correspondientes”.

4. DE LA IMPUGNACIÓN

La parte accionante **HAROLD BILLY GARCIA PORTILLA**, presentó impugnación con base en los siguientes argumentos:

"(...)

1.- En primera medida debo insistir que la señora Juez de primera Instancia no tuvo en cuenta y ni siquiera se detuvo a observar las normas propias del trámite del proceso verbal abreviado tal y como lo determina el parágrafo 2 del Ar. 223 de la ley 1801 de 2016 que dice: "Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia, y al

quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso al lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por el término no mayor a tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión"

con ello quiero significar señor Juez, que el señor Inspector Urbano de Policía no dio cabal cumplimiento a la norma en cita, toda vez que brillan por su ausencia las comunicaciones de notificación personal, o el aviso tal cual como lo indica la norma, además la explicación dada por el Inspector en muy superflua o vaga, y ello no óbice para el no cumplimiento de las normas propias del proceso en cita, toda vez que no fui notificado personalmente, tal y como lo indiqué anteriormente. Además, que dicho día de la inspección judicial yo me encontraba trabajando en la empresa MAOMAQ, de propiedad del señor Mauricio Chacón Garnica quien es la persona que dio poder al Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz, para que iniciara dicha querrela policiva, aunado a ello que dicha inspección estaba agendada para las nueve de la mañana (9:00 am) y dicha autoridad comenzó a las 11:30 am y al yo llegar a las doce y media a almorzar a mi casa, mi esposa me informó que habían unos señores tomando fotos y hablando en la parte de debajo de la propiedad de mi señora madre Carmen Alicia Portilla Martínez y ahí fue cuando me enteré que se estaba tramitando en mi contra una querrela. Aunado a lo anterior en dicha acta deje y quedó plasmado el tiempo que lleva mi madre y el suscrito en dicho terreno al igual que los linderos y que la remoción de tierra supuestamente hecha por maquinaria pesada pagada por mí, no es cierto, ya que dicha remoción de tierra observada por el Inspector fue causada por el agua lluvia, como quedó plasmado en el acta de visita del día 22-10/21.

Luego en la querrela policiva que se allegó el Inspector de Policía al Juzgado, no existen las comunicaciones donde se me notifique a éste servidor de dicha diligencia, luego dicha autoridad vulneró y trasgredió el debido proceso constitucional, al igual que el Inspector no quiso recibirme copia simple de una promesa de compraventa de mejoras que hizo mi señora madre con la señora María Norma Gallego Jaramillo de fecha 12-10-2009 de la Notaria Única del Municipio de los Patios, y diciéndome a mí que eso no era un documento idóneo para demostrar posesión, tenencia o señorío de dicho predio; e insistía en que le entregara la escritura pública, impuesto predial, carta catastral y era lo único que aceptaba como pruebas más nada como tampoco testigos. Luego dicha autoridad administrativa fue con su actuar muy descortés, grosero, autoritario y haciendo ínfulas de su investidura para sorprenderme con su verborrea barata y poco jurídica, y cometiendo toda clase de atropellos y situaciones erróneas, que fueron puestas a consideración del señor Personero Municipal y quien no hizo nada al respecto.

2.- En dicho trámite Verbal Abreviado existen un poco de inconsistencias respecto a las fechas de la constancia dejada por la secretaria del Inspector del día 06-12/2021, donde recibe el escrito allegado por el Dr. Elkin Eduardo Márquez Muñoz con fecha de creación del 02-10-2021, luego la fecha del mencionado escrito causa extrañeza, asombro y estupor, ya que para dicha fecha ni siquiera se había iniciado la querrela policiva y es precisamente con

dicho escrito que dicha autoridad profiere auto de reapertura de inicio del Proceso Verbal Abreviado (13-12/2021), y del cual me notificaron por comunicación via correo electrónico el día 21-12 2021., fecha en la cual no tenía celular por situaciones económicas y me vine a enterar en los primeros días del mes de enero del 2022. Luego se sigue con los yerros, trasgresión y vulneración al debido proceso, ya que el Inspector hace alusión al Art. 83 Constitucional de la buena fe en su parte resolutive, y no alude dicha situación fáctica en su parte considerativa, luego carece de una motivación lógica y congruente.

3.- Siguiendo con las inconsistencias del señor Inspector, cuando éste realizó la inspección judicial al predio donde hago posesión pacífica, quieta e ininterrumpida con mi señora madre desde hace más de doce (12), luego aquí no daría lugar a dicha querrela por extemporánea, y para seguir con más errores crasos la autoridad administrativa, en dicha inspección ocular ni siquiera se constató o corroboró el predio objeto de esta por sus cabida, área, linderos y colindantes., según escritura pública No. 808 del 03-05/2018. Lote con una cabida superficiaria de 4 has. El cual forma parte del predio denominado la concepción, ubicado en el paraje los colorados del Municipio de los Patios N. de S., y comprendido dentro de los siguientes linderos: POR EL NORTE, con el lote #4 de propiedad del señor Gonzalo Parra León; siguiendo la cerca de alambre de púas perpendicular a la casa de la antigua planta eléctrica duplat que va de la toma al mojón marcado con # situado a una distancia de 220, con rumbo 74NW. ORIENTE, en 194 metros con la toma duplat toma arriba hasta encontrar una cerca de alambra de púas y de un mojón marcado con el número así: 37.60 metros toma de por medio con el Lote 1B de esta partición de propiedad de los señores María Blanca Landinez de Rincón y Joaquín Rincón Landinez y en 146.40 metros toma de por medio con terrenos de propiedad del señor Carlos Belisario Peñaranda en una distancia de 220,00 metros un tomando un rumbo de 74 NW, siguiendo una cerca de alambre de púas en dirección oeste una perpendicular a la toma o mojón No. 4 al mojón No. 5, OCCIDENTE, siguiendo una cerca de alambres de púas desde el mojón No. 5 hasta encontrar el mojón marcado con el No. 6 en una distancia de 194,00 metros con terrenos de propiedad del señor Carlos Belisario Peñaranda Ordoñez. Matrícula inmobiliaria 260-119463. Cedula catastral 00-00-0011-0006-000. Linderos transcritos textualmente de la escritura pública No. 2.243 del 06-04-2010. Aunado a lo anterior el Inspector se hizo acompañar de dos peritos expertos e idóneos de la secretaria de Desarrollo y vivienda Urbana señores CRISTIAN VILLAMIZAR con CC. 1-093-785.826 y CARMEN DUARTE BRICENO CC. 1.094.552.646 los cuales tomaron puntos georreferenciales con el objeto de rendir la experticia de rigor en dicha diligencia, situación ésta que nunca ocurrió, es por ello que el Inspector de Policía nunca corrió traslado del dictamen pericial de los peritos antes mencionados., luego debido a ello yo no pude hacer ninguna clase de pronunciamiento. luego se sigue cometiendo errores y violentando el debido proceso.

Posteriormente el ing. DIEGO ALBERTO BARBA CHAVEZ Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano, en uno de sus apartes dio un concepto técnico en el cual manifiesta lo siguiente "Teniendo en cuenta las coordenadas tomadas en el momento de la visita se logró observar en la base de datos catastral, que el terreno en el cual se realizó el movimiento de tierra es un terreno ejido, el cual le pertenece al Municipio de los Patios, así mismo se logró determinar los predios colindantes al terreno ejido que corresponden A: GLADYS EUGENIA PENARANDA LUNA por el OCCIDENTE y MAURICIO CHACON GARNICA por el NORTE". Teniendo en cuenta lo transcrito anteriormente es evidente que dicho profesional no estuvo en dicha inspección ocular y si allega un concepto técnico donde claramente dice: "que el terreno en el cual se realizó el movimiento de tierra es un terreno ejido, el cual le pertenece al Municipio de los Patios" Luego el Inspector de Policía en forma sagaz, astuta y perversa no tuvo en cuenta dicho dictamen para

proferir su decisión de fondo, y contraviniendo dicho dictamen realizado por un profesional, idóneo, experto y erudito en la materia.

Aunado a lo anterior el terreno el cual mi madre y el suscrito ejerce posesión tranquila, pacífica e ininterrumpida por más de 12 años es el siguiente Lote de terreno ejido junto con una mejora en el construida, La cual consiste en una casa de habitación, la cual consiste en una casa de habitación, la cual posee 6.00 metros de frente por cinco metros de fondo, construida en paredes de bloque, piso de cemento, techo de zinc, cuenta con los servicios públicos domiciliarios de luz, agua, alcantarillado, predio ubicado entre las calles 35 Casa KDX-21-1 y Calle 36-10-101 Barrio los Colorados del Municipio de los Patios. LINDEROS: Alinderado de la siguiente manera: NORTE: Calle 36 con 5 metros y Mauricio Chacón con 22 metros. SUR: con Calle 35A con 22 metros y NEFTALI GALVIS HERNANDEZ con 67 metros. ORIENTE: con JAVIER FERNANDO ORTIZ con 16 metros, EDWIN BARRIOS con 35 metros y antigua Casa KIT con 22 metros. OCCIDENTE: La Petar con 5 metros y MAURICIO CHACON con 85 metros. Señor Juez como puede usted observar el Inspector de Policía ni siquiera constató, verificó y referencio este predio por sus LINDEROS, COLINDANTES, CABIDA, AREA y MEDIDAS y mucho menos el anterior. Es por ello que no me explico, a cuál predio hizo referencia el señor Inspector Urbano de Policía en su fallo adiado 15-06/2022.

Señor Juez, peor aún la Autoridad Administrativa Dr. Jairo Isidoro Briñez Castro profirió un fallo a priori, toda vez que no se sabe a ciencia cierta sobre que lote de terreno yo soy perturbador y máxime aunque mi señora madre CARMEN ALICIA PORTILLA MARTINEZ es la persona que realizó la promesa de compraventa de la posesión de un lote ejido junto con la mejora sobre el construida, y dicho proceso verbal abreviado, si es que la hay, debió haberse iniciado en contra de mi madre y no en contra mía.

4.- El señor Inspector Urbano de Policía profirió fallo el día 15-06/2022 y como yo apelé dicho fallo, el inspector contaba con dos (2) días hábiles para remitirlo al superior días 16 y 17 de junio /2022, y dos (2) días más para yo sustentarlo., y yo sustente dicho fallo el día 21-06/2022, de allí en adelante tenía el señor Alcalde Municipal ocho (08) días para proferir el fallo respectivo, luego empezaría a correr dicho termino para proferir el fallo de segunda instancia el día veintitrés (23) de junio de 2022, al contar ocho (08) días hábiles serian 23-24-28-29-30 de junio/22 y 1-5-6 de julio/22, luego debió proferir dicho fallo el día 06 07/22 y el mismo lo profirieron el día 07-07/2022. Luego lo profirieron fuera de termino o más claro y preciso de forma extemporáneamente. Aunado a ello no me notificó la oficina jurídica, como es lo correcto, sino que lo realizo directamente el Inspector de Policía a mi correo electrónico el día 15-07/2022., a las 11: 37 am. O sea, seis (06) días hábiles posteriores a dicho fallo.

5.- Podemos observar en formar clara, nítida y diáfana que el señor Inspector Urbano de Policía de los Patios, violento en forma flagrante el PARAGRAFO 2 DEL ARTICULO 223 DE LA LEY 1801 DE 2016 Y EL NUMERAL 2 DEL ARTICULO 223 DE LA MISMA NORMATIVA. Aunado a lo anterior no realizó unas consideraciones claras y precisas respecto al predio objeto de perturbación, y mucho menos en su parte resolutive, no fue claro, preciso y conciso, sobre el lote de terreno de la presunta perturbación.

Como tampoco la señora Juez de primera Instancia realizó una valoración minuciosa del Art. 223 de la Ley 2801 de 2016 en toda su extensión, donde se puede evidenciar de forma precisa y sin vacilaciones la flagrante violación al debido proceso constitucional en dicho trámite Verbal Abreviado que tramito el Inspector Urbano de Policía desde su inicio hasta la terminación del mismo, donde está plagado de yerros, errores y sin apego a la norma procedimental que enmarca dicha ley.

Toda esta clase de incongruencias se pueden apreciar, evidenciar, en la querrela allegada como prueba al juzgado de primera instancia por el señor Inspector Urbano de Policía del Municipio de los Patios”.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo expuesto en la impugnación, corresponde al Despacho determinar si para el caso en concreto, la decisión proferida por el A-quo se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, debe concederse en el sentido solicitado por el recurrente.

6. CONSIDERACIONES

La competencia para efectos del trámite de esta acción en primera instancia está radicada en los Jueces con categoría de Municipales, por lo que resulta procedente que de parte de este Despacho se conozca la presente impugnación.

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 86, la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, cuyo fin es el de ofrecer a las personas un inmediato amparo a los derechos constitucionales de carácter fundamental, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, cuando no existe otro medio de defensa judicial, o existiendo, se invoque como medio transitorio, frente a lo cual deben concurrir dos presupuestos: (i) *que esté en inminencia de causarse un perjuicio irremediable* y (ii) *que tal perjuicio tenga como causa eficiente una acción u omisión de una autoridad pública que vulnere o ponga en peligro derechos fundamentales*¹.

6.1 Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en procesos policivos

La Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2017 sobre tal acápite temático expresó:

"(...) Tal como se indicó en el acápite anterior, el artículo 116 inciso 3º de la Carta Política[50] dispuso que excepcionalmente la ley puede otorgar facultades jurisdiccionales a ciertas autoridades administrativas.

Así mismo, esta Corporación ha reiterado que algunas decisiones que se adoptan en ejercicio de la función de policía tienen carácter judicial, motivo por el cual el juez administrativo no tiene control sobre ellas. "Este tipo de decisiones administrativas con rango jurisdiccional, son las que se

¹ En efecto la jurisprudencia constitucional ha definido de la siguiente manera el concepto de perjuicio irremediable, en la sentencia T-823/99: *“se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por los interpretes de la norma, que su redacción adolece de efecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquel no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio”.* Es decir, no es cualquier perjuicio, ni el que tenga sólo la calidad de grave e inminente, el que corresponde evitar el juez constitucional, sino el que pueda ser calificado con “irremediable” de acuerdo con los parámetros aquí trazados...”

toman dentro de los procesos o juicios de policía civiles, como ocurre en las acciones policivas.”[51] Por esta razón, en aquellos procesos policivos en donde se pretenda salvaguardar la posesión, la tenencia o la servidumbre, estas autoridades de policía ejercen funciones jurisdiccionales[52], tal como lo dispone el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[53]. Al respecto, la Sentencia C-241 de 2010 dispuso:

“[e]n tanto las decisiones adoptadas en desarrollo de juicios de policía de naturaleza civil, como cuando se interviene en asuntos destinados a amparar provisionalmente la posesión, la tenencia o una servidumbre o los asuntos de carácter penal, se encuentran expresamente excluidos de dicho control en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo[54], según el cual tal Jurisdicción carece de competencia para juzgar las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados por la ley[55]. Lo anterior se justifica si se tiene en cuenta que, en estos casos, las medidas de policía son de efecto inmediato en punto a evitar que se perturbe el orden y la tranquilidad pública. Se trata de medidas de carácter precario y provisional, cuya única finalidad es devolver el statu quo mientras el juez ordinario competente para decidir sobre la titularidad de los derechos reales en controversia, decide definitivamente sobre ellos. Por esta razón, la doctrina ha afirmado que estas decisiones hacen tránsito a cosa juzgada “formal”.

Cabe advertir en todo caso, que frente a las decisiones de policía proferidas dentro de juicios de naturaleza civil o penal, no existe la posibilidad de lograr la protección -in situ-, de los derechos fundamentales cuando estos son vulnerados, como tampoco puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para ese propósito, como se desprende del artículo 12 del decreto 2304 de 1989, reformativo del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, **de manera que queda tan solo disponible la acción de tutela para lograr la protección de los derechos fundamentales que sean conculcados y solo con tal fin”.** (resaltado propio)

Dicho lo anterior, cuando se alegue la vulneración o amenaza de derechos fundamentales con ocasión a las actuaciones de las autoridades de policía en los procesos de posesión, tenencia y servidumbre, dado el carácter jurisdiccional de estos, **la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...”**

6.3 Caso Concreto

De conformidad con el material probatorio que integra el expediente constitucional *sub lite*, el Despacho desde ya advierte que **CONFIRMARÁ** la decisión del Juzgado de Primero Instancia, pero por las razones que se expondrán a continuación, veamos:

Como se desprende del acervo probatorio, esta Oficina Judicial observa que el accionante acudió al medio de tutela para solicitar la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la justicia, defensa y contradicción en igualdad de armas, derecho a la igualdad, y a solicitar y aportar pruebas, dado que, afirmó los mismos fueron vulnerados por el

Inspector de Policía Urbano de Los Patios, al interior del proceso verbal sumario (Ley 1801 de 2016), donde ostentó la calidad de querellado, dada la querrela y solicitud de actuación policiva y aplicación de medidas correctivas por presunta perturbación a la posesión o mera tenencia de bienes inmuebles Art. 77 # 1 de ley 1801 de 2016, incoada por el señor MAURICIO CHACON GARNICA, a través de su apoderado judicial, fundamentando su queja en los hechos advertidos dentro del acápite respectivo, y reiterando en sede de impugnación ante esta Instancia Judicial.

Pues bien, como se advirtió en las consideraciones jurisprudenciales citadas, la acción de tutela sí procede contra las decisiones adoptadas en procesos policivos, en virtud al *carácter jurisdiccional* de dichos procesos, sin embargo, también se señala allí que "(...) **la procedibilidad de la acción de tutela está condicionada a los requisitos generales y específicos de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales...**", por lo cual, deberá en este escenario proceder al estudio juicioso de los requisitos previstos por vía jurisprudencial.

Sobre la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra providencias Judiciales, en sentencia en sentencia T-367 de 2018 precisó sobre la evolución jurisprudencial de dicha figura, el Alto Tribunal expresó:

"(...) 2.1.5. Por un amplio periodo de tiempo la Corte Constitucional aplicó el concepto de vía de hecho. No obstante, se dio una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo llevó a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una decisión arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción que el de vía de hecho.

2.1.6. Con el fin de orientar a los jueces constitucionales y determinar unos parámetros uniformes que permitieran establecer en qué eventos es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en las sentencias C-590 de 2005^[9] y SU-913 de 2009, sistematizó y unificó los requisitos de procedencia y las razones o motivos de procedibilidad de la tutela contra sentencias. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad)"^[10].

*2.1.7. De esta manera, la Corte distinguió, en primer lugar, los requisitos de carácter general^[11] orientados a asegurar el principio de subsidiariedad de la tutela **-requisitos de procedencia-** y, en segundo lugar, los de carácter específico^[12], centrados en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismas consideradas **-requisitos de procedibilidad-**..."*

En punto siguiente, sobre los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional, advirtió:

"(...) 2.2.1. De esta manera, la Corte en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, hizo alusión a los requisitos generales y especiales para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedibilidad estableció:

"Los **requisitos generales de procedencia de la acción de tutela** contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones[13]. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[14]. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[15]. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[16]. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[17]. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela[18]. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”[19]

2.2.2. De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales, se señalaron las **causales de procedencia especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales**. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[20] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[21].

i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”[22]

2.2.3. Es decir, siempre que concurran los requisitos generales y, por lo menos una de las causales específicas de procedencia contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo... (subrayado propio)

9.2.2 El defecto procedimental como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En misma providencia, la Corte Constitucional sobre el defecto procedimental como causal específica destacó:

"(...) 2.4.1. El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en los artículos 29 y 228 de la Constitución, los cuales reconocen los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. En términos generales esta causal de procedibilidad se configura cuando el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido.[29]

2.4.2. La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando "se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso".[30] (b) El defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto, ocurre cuando la autoridad judicial"(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales".[31]..."

Entonces, retornado al caso concreto, se observa que sí tiene relevancia constitucional: (i) pues se discute la vulneración del derecho constitucional fundamental al debido proceso (artículo 29 Constitucional), y al acceso a la administración, dado que manifiesta que no pudo controvertir la decisión tomada al interior del proceso policivo; (ii) no existe otro medio de defensa judicial distinto a la acción constitucional por cuanto dichas decisiones hicieron tránsito a cosa juzgada "formal", tal y como lo advirtió la misma Corte; (iii) la providencia cuestionada se dictó el 15 de junio de 2022; (iv) el demandante identificó con suficiencia los hechos y derechos vulnerados; (v) finalmente, la controversia no se presenta frente a una sentencia de tutela.

Superado el anterior filtro de verificación del cumplimiento de las condiciones genéricas de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, corresponde analizar el defecto específico alegado, el cual, para el caso concreto, se refiere al **defecto procedimental**, comoquiera que el actor afirma dentro del plenario que ocurrieron irregularidades al interior del proceso policivo que le impidieron materializar su derecho al debido proceso,

esto es, ejerciendo la contradicción y defensa, así como, que tales cuestiones impidieron el acceso a la administración de Justicia.

En pronunciamiento reciente, la Sala de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **STP3330-2022** de fecha 3 de marzo de 2022 precisó sobre el ***defecto procedimental*** lo siguiente:

*"(...) 14.- Para demostrar que una autoridad judicial incurrió en un defecto procedimental absoluto, y que, por ende, la acción de tutela es procedente, es preciso demostrar que el juez **actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción** (CC T-367-18) ..."*
(subrayado propio)

En línea con lo anterior, y de cara a la actuación controvertida, destaca el demandante que la autoridad policiva no le permitió aportar pruebas testimoniales, ni documentales, ni que se le informó sobre las oportunidades procesales para presentar recursos, situación que en su concepto le impidió ejercer el derecho de contradicción y defensa contra la decisión final de fecha 15 de junio de 2022, mediante la cual se declaró perturbador sobre el predio de la parte querellante, la cual fue confirmada por el Alcalde del Municipio de Los Patios en resolución N° 381 de 7 de julio de 2022.

Sin embargo, revisadas las actuaciones que fueron emitidas dentro del proceso policivo, las cuales obran dentro del expediente de tutela, con ocasión de su aporte con la respuesta emitida por la Inspección de policía de Los Patios como accionada dentro del trámite, no logró este Juez dilucidar la configuración de esta causal específica de "defecto procedimental", toda vez que las decisiones emitidas en sede de primera instancia por el Inspector de policía el 15 de junio de 2022, así como la proferida por la Alcaldía del Municipio de Los Patios el 7 de julio de 2022, fueron providencias que se ajustaron a las pruebas recaudadas en el procedimiento, las documentales allegadas al proceso, tanto por el querellante como el querellado, que fueron escuchados al interior de las audiencias respectivas de fecha 10 de marzo de 2022, 23 de marzo de 2022, y 15 de junio de 2022, que el accionante conocía del proceso policivo, que al interior del proceso se valoró por el inspector el documento *"(...) simple autenticado en notaría de - COMPRAVENTA DE LA POSES/ON DE UN LOTE EJIDO JUNTO CON LA MEJORA SOBRE EL CONSTRUIDA" fechado el 22 de marzo de 2022"*, considerando que *"(...) no suple de ninguna manera, el formalismo o solemnidad para la venta de bienes inmuebles, acreditación de propiedad, posesión, mera tenencia; aún más cuando en el mismo documento se hace relación de ser un terreno, transferencia o entrega en venta de "EJIDOS- cuya titularidad, posesión o disposición no está en cabeza de los particulares hasta tantos se profiera a favor de estos acto administrativo por las correspondientes autoridades..."*.

Luego, en todo momento existió una presencia activa del accionante en su calidad de querellado al interior del procedimiento, ahora bien, sobre las afirmaciones encaminadas a cuestionar que no pudo controvertir las decisiones a través de los recursos ordinarios previstos en la norma, por *"no poseer los conocimientos Jurídicos"*, debe indicársele que ello en principio no

significa que se haya vulnerado el derecho de contradicción y defensa, pues la oportunidad procesal existió dentro de la actuación, siendo notificado sobre ello, diferente es que, como lo mencionó "(...) *no soy abogado y desconozco de la terminología jurídica...*" no pudiese sustentar de manera forma y a mutuo propio la decisión, en cuyo caso, debió acudir a las autoridades, en caso de no tener los recursos económicos, que se encargan de proteger los derechos fundamentales, tales como, las personerías municipales o la defensoría regional del pueblo, donde se le pudiera asesorar y brindar la asesoría jurídica requerida.

Entonces, que en dicho proceso policivo no se observa que las decisiones tomadas luzcan caprichosas o infundadas, toda vez que fueron motivadas con base en el análisis de los medios de prueba existentes en el plenario y recolectados a través de las diligencias de inspección y documentos aportados, siguiendo los postulados previstos en el Código Nacional de policía, razón suficiente para que se haya considerado que no existe vulneración al debido proceso, mismo análisis al que también llegó el Juez de primer grado, pues recuérdese lo citado a nivel jurisprudencial por la Corte Constitucional para la procedencia de la tutela contra tales decisiones, al invocarse el defecto procedimental, debe el actor demostrar que el Juez, en este caso, la autoridad policiva "(...) **actuó completamente por fuera del procedimiento establecido en la ley, y que ello, generó una vulneración grave a su derecho al debido proceso, concretamente, ejercer su derecho a la defensa y a la contradicción...**", situación que acá, como ya se dijo, no se encuentra acreditada.

Por otra parte, observa este Juzgador que el accionante dentro del trámite de primera instancia, y también al interior del recurso de impugnación pretende dirimir circunstancias que resultan ajenas al proceso policivo resuelto por las accionadas, frente a ello, valga destacar lo señalado por el Máximo Tribunal en Materia Constitucional, quien en sentencia T-645 de 2015, en caso similar expresó:

*"(...) Así las cosas, debe recordarse que el amparo policivo no es el escenario idóneo para **debatir la titularidad del derecho a la propiedad sobre los bienes inmuebles**, pues como se advirtió anteriormente, **es un mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de facto que el poseedor o tenedor ejerce sobre un bien inmueble o mueble, sin que importe en cada caso concreto la valoración jurídica relativa al derecho real que los actores pudieran tener (propiedad, uso, usufructo, servidumbre, arrendamiento)**[170].*

Por consiguiente, se reitera que las autoridades de policía necesariamente deben establecer:

"(...) (i) sumariamente si el querellante detenta la posesión o la simple tenencia del bien, que es distinto a si tiene derecho a la posesión o a la simple tenencia, o si la posesión es regular o irregular, pues estos aspectos tocan con la situación jurídica de fondo que corresponde definir a otras autoridades, previo trámite del proceso judicial respectivo[171];
(ii) si de acuerdo a las normas constitucionales y legales el bien es susceptible de posesión o de mera tenencia; (iii) si los actos que impiden el libre ejercicio de la posesión o la mera tenencia son ilegítimos (de hecho), es decir, no están soportados en el ordenamiento jurídico y, finalmente, (iv) determinar con las pruebas obrantes, el nexo causal entre los hechos y el querellado."[172]

Conforme a lo expuesto, solo frente al juez competente puede plantearse el debate en torno al derecho sustancial en conflicto, esto es, la titularidad del respectivo derecho real o personal...”

Finalmente, sobre algunas apreciaciones relacionadas por el accionante sobre la valoración del material, es de indicarle que la Corte en cuanto a la configuración del defecto fáctico procedimental advirtió en sentencia T-264 de 2009:

“(...) la intervención del juez de tutela, en relación con el manejo dado por el juez natural al material probatorio es extremadamente reducida pues el respeto por los principios de autonomía judicial, juez natural, e inmediatez, impide que el juez constitucional realice un examen exhaustivo del material probatorio; así, la Corte Constitucional, en sentencia T-055 de 1997[30], determinó que, en lo que hace al análisis del material probatorio, la independencia judicial cobra mayor valor y trascendencia.

2.5 En similar sentido, ha reiterado la Corte que las diferencias de valoración en la apreciación de una prueba no constituyen errores fácticos pues, frente a interpretaciones diversas y razonables, el juez natural debe determinar, conforme con los criterios señalados, cuál es la que mejor se ajusta al caso concreto. El juez, en su labor, no sólo es autónomo, sino que sus actuaciones se presumen de buena fe[31]...”

Así las cosas, en criterio de esta instancia judicial no observan fundamentos con asidero jurídico que permitan revocar la determinación recurrida, por lo que, conforme las consideraciones expuestas en precedencia se **confirmará** la formulación de amparo por improcedente, **pero por las razones aquí expuestas**.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Penal del Circuito de Los Patios, Norte De Santander, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela objeto de impugnación, proferido por el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE LOS PATIOS, adiado el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), **pero por las razones aquí expuestas**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se notifique la presente decisión a las partes por el medio más expedito, enterándolos que dentro del término de ley, se remitirá el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, conforme lo establece el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

YANT KARLO MORENO CÁRDENAS

Firmado Por:
Yant Karlo Moreno Cardenas
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 001
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3de9531f07d9d9f405dbd04b521c6040394551fd061ab89fb839b4a7225a1c**

Documento generado en 22/09/2022 04:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>